



EXPEDIENTE SAC: 9423419 -  - ARBOIX VALLVE, CARLOS C/ MOLINA, NILSON AIN - P.V.E. -

OTROS TITULOS

AUTO NUMERO: 223. CORDOBA, 04/10/2021.

Y VISTOS:

En estas actuaciones “*Arboix Vallve, Carlos C/ Molina, Nilson Ain - PVE - otros títulos*” (*Expte. 9423419*), el recurso de apelación deducido por Carlos Arboix Vallve en contra de la providencia que decide rechazar la vía intentada por el reclamante, esto es: las diligencias preparatorias de la vía ejecutiva, interpretando el magistrado que no es posible preparar la vía ejecutiva en el caso que nos ocupa, toda vez que no se trata de un instrumento privado y que, virtualmente, ello implicaría rehabilitar y/o hacer renacer o resurgir la acción ejecutiva que acuerda la ley 24.452.

Al expresar agravios el recurrente dice que viene a preparar la vía ejecutiva para que el deudor reconozca la firma dado que el documento -según expresa- no trae directamente aparejada ejecución, porque la caducidad de la acción cambiaria hace que no pueda encuadrarse el mismo por el Art. 518, inc. 3 del CPCC que se refiere a los títulos de crédito, por no cumplimentar el cheque las “condiciones de la ley de fondo”. Agrega que, en concordancia con la normativa citada falta una condición de fondo, que hace que el documento no pueda ejecutarse a través de la acción cambiaria que prescribe la Ley 24.452. Por lo que persigue con la preparación de la vía, es que ante el reconocimiento de la firma por el demandado ante el actuario, se habilite la vía ejecutiva de un instrumento que contiene un compromiso de pago, una obligación de

dar una suma de dinero líquida, y que además, de su contenido literal, debió pagarse en fecha determinada. Así, agrega, que habiendo perdido una condición que lo habilite como título cambiario, el documento se convierte en quirografario; en un documento privado al que mediante el reconocimiento de firma se lo dotará de la autenticidad que sólo se presume para los instrumentos enunciados en el Art. 518 del CPCC. Deja aclarado, que si bien parte de la doctrina y jurisprudencia de los últimos años considera que no existe normativa que impida la rehabilitación de la vía cambiaria de un título de crédito mediante el procedimiento de preparación que el CPCC prescribe para otros documentos, no es lo que él pretende mediante la acción impetrada, sino que se habilite la vía ejecutiva común debido a que el instrumento contiene literalmente una obligación de dar una suma de dinero líquida, lo cual, si su firma no resulta negada por el librador y/o obligado, valdría como un reconocimiento de adeudar esa suma de dinero, que resultaría procedente por la vía ejecutiva.

Y CONSIDERANDO:

Ingresando al análisis del agravio se comprueba que el apelante edifica su gravamen sobre una supuesta interpretación errónea de la normativa procesal; entiende que la Ley de Cheques contiene normas que condicionan la eficacia de la vía ejecutiva directa, en mérito a que el art. 61 y su concordante inc. 3° del art. 518 C.P.C., establece que la acción prescribe al año, lo cual determina que frente al transcurso del lapso previsto se haya perjudicado la vía Ejecutiva directa.

En este caso ha de repararse en que no estamos en presencia de la falta de presentación del cheque a la entidad bancaria, sino, que se ha dejado vencer el plazo previsto en la legislación cambiaria para deducir dicha acción. Por ello y centrado el agravio en este punto, cuadra señalar que la interpretación del recurrente no aparece arbitraria, porque no existe una normativa que impida la rehabilitación de la vía mediante el procedimiento de preparación que el Código Procesal prevé para otros

documentos: "... un cheque válido es instrumento idóneo para promover dos acciones ejecutivas: la cambiaria del inc. 3° del art. 519 y la causal por la vía documental común del inc. 1° del mismo artículo. Un cheque perjudicado es inhábil para la primera, pero idóneo para la segunda, una vez preparada la vía ejecutiva (C3°CC, 23.3.90, Sem Jur. 12.7.90; Idem. 14.10.88, Sem.Jur. 9.3.89 LLC 989-573;LL (SP),t. 1980, p 639; CCC Sta.Fé,8/3/65, Juris, t.30, p.133). Tal cual lo señala el impugnante, esta misma Cámara (con otra integración) y el Tribunal Superior de Justicia han avalado esta interpretación en tanto se ha dicho que "...habiéndose optado directamente por la acción documental común, previa preparación de la vía ejecutiva correspondiente (Art. 821 y conc. CPC, hoy art 519), no existe motivo que justifique cercenar la habilidad de aquélla. Ello no implica desconocer las distintas vías previstas legalmente (art. 819, CPC, hoy art 518), pero cuando el título que se pretende ejecutar carece de los requisitos propios que autorizan utilizar el carril previsto en el inc. 3° del art. 819 citado (hoy art 518 inc.3°), una razón de orden práctico impone acceder a que se lo haga valer por vía del art. 819 inc. 1° (hoy 518 inc. 1°), Cód. cit. previa preparación de la vía ejecutiva (Mayoría de la Dra. Kaller de Orchansky). (T.S.J., sala CC Cba., 28/12/94, "Canalis, José A. c. Eguez, Eduardo", Semanario Jurídico N° 1027, t.72,p.265). Manuel Antonio González Castro, en su obra "Juicio ejecutivo", pág. 89, ed. 2007, tiene dicho que aún descalificado como título cambiario el documento en base al cual ha sido despachada la ejecución, debe rechazarse la excepción de inhabilidad de título si el documento contiene la obligación exigible y no condicionada, de pagar una suma líquida o liquidable, a cargo del demandado y a favor del accionante, y el demandado no negó la firma que se le atribuye ni opuso defensa que descalifique la ejecutividad del título en función del art. 819, inc. 1 del CPCC (hoy art. 518 inc. 1). Así, aunque perjudicado como cheque, el título vale como reconocimiento de deuda, al que le cae la acción ejecutiva común. Si

bien es cierto que los fallos emitidos por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba no tienen, legalmente, valor vinculante, como tampoco lo tienen los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, existe consenso doctrinario y jurisprudencial en la necesidad de seguir la doctrina que se siente en los mismos, fundado en diversas razones: ya en la de la ubicación institucional de esos tribunales, ya, y aunque más no sea, fundado en razones de economía procesal.

Por esas razones, y por unanimidad,

SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de apelación ordenando se revoque lo decidido en primera instancia y se disponga ordenar el trámite de la diligencias preparatorias de la vía ejecutiva en el presente.

Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

FLORES Jorge Miguel

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.10.04

MOLINA Maria Rosa

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.10.04

REMIGIO Ruben Atilio

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.10.04